

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **NAIZLY MERA HURTADO**, con el escrito que antecede allegado por el Centro de Conciliación a través del cual informa Acta de Acuerdo de Pago del trámite de negociación de deudas. Sírvase proveer.

30 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2294
RAD: 2020-00638-00

Jamundí, Treinta (30) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado el 15 de agosto, a través del cual notifican a este Despacho el Acta de Acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas de la señora Naizly Mera Hurtado. Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora dicho documento y continuará con la suspensión del proceso; de conformidad con el artículo 545 y 555 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito que antecede.

SEGUNDO: CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de apoderado judicial, contra NAIZLY MERA HURTADO, hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d01fcdf189b543ed1ddea4babb9f9f426ffeabb1aa233f2fac98ad52777f02**

Documento generado en 30/10/2023 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, contra **JESÚS EDUARDO ZAMBRANO SUSATAMA**, y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Jamundí, 30 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2289
RAD: 2023-00362-00

Jamundí, Treinta (30) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud de la parte actora de emplazar al demandado, por cuanto realizó seis intentos de notificación y solicitudes de emplazamiento que fueron estudiados en su momento por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, en la que se destaca que la parte actora había solicitado autorización para enviar notificación a la dirección Carrera 7 #10-200, en Jamundí; no obstante fue enviada el 09 de mayo de 2022 a la Carrera 7 #10-20, en Jamundí, la cual obtuvo como resultado "(...) *EL DESTINATARIO SE TRASLADO*".

Por otro lado, en respuesta al requerimiento realizado por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se envió notificación a la dirección Calle 1 N° 1-01, manzana E, casa 1, Conjunto Country Plaza 2 en Jamundí; obteniendo como resultado "*DIRECCIÓN NO EXISTE*".

Así las cosas, este Despacho negará la solicitud de emplazamiento pese a los múltiples intentos de notificación del demandado, por la discrepancia en la dirección informada con anterioridad, es decir Carrera 7 #10-200 y la enviada el 09 de mayo de 2022 a la Carrera 7 #10-20, en Jamundí. Por lo anterior, deberá acreditarse el intento de notificación en la dirección informada, en la Carrera 7 # 10-200; y de las resultas dependerá si se accede o no al emplazamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de emplazar al demandado **JESÚS EDUARDO ZAMBRANO DORADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d79aee3fb1e82b008f612ed1027386e23ac44ede23df688a254a29934253274**

Documento generado en 30/10/2023 02:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, contra **FABIO ANTONIO RÍOS SEPULVEDA y MARÍA MARY GARCÍA**, informando que se ha vencido el término de la suspensión decretada. Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2015-00460 y queda con radicado 2023-00560. Sírvese proveer.

30 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2290
RAD: 2023-00560-00

Jamundí, Treinta (30) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, se pudo verificar, que el presente tramite se encontraba suspendido hasta el 31 de diciembre de 2021, sin que se haya realizado un trámite posterior a la anterior suspensión, por lo que se hace necesario reanudar conforme a lo dispuesto por el art. 163 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: REANUDAR el trámite regular del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a2e37f5a4b0f1537c33a1552943922be602d50a031361afc573acc3e981bc5**

Documento generado en 30/10/2023 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, contra **ALIX ADRIANA JARAMILLO ACOSTA**, informando que se ha vencido el término de la suspensión decretada. Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2016-00368 y queda con radicado 2023-00565. Sírvasse proveer.

30 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2291
RAD: 2023-00565-00

Jamundí, Treinta (30) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, se pudo verificar, que el presente tramite se encontraba suspendido hasta el 31 de diciembre de 2021, sin que se haya realizado un trámite posterior a la anterior suspensión, por lo que se hace necesario reanudar conforme a lo dispuesto por el art. 163 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: REANUDAR el trámite regular del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ac4cfad6564e39d1a185f2d1659d5168c14860698db0a0cdde55dfd0ae042e**

Documento generado en 30/10/2023 02:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, contra **MARLENI POVEDA ARIAS**, con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

Jamundí, 30 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01125

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2276

Jamundí, Treinta (30) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARLENI POVEDA ARIAS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARLENI POVEDA ARIAS, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A , por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 555823053:

1.1. \$36.721.047 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 07 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 66957566:

2.1. \$6.341.947 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1016635** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestro y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ad76bbd1dec52820c65c0254511a4dd4d0ff805337b56bbf36ca2f0d15d8e3**

Documento generado en 30/10/2023 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01133-00
INTERLOCUTORIO No. 2277

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Treinta (30) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S**, actuando a través de la firma apoderada **AFFI S.A.S**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **SOHIR ALEJANDRA PELAEZ RAMÍREZ**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S**, identificada con **NIT. N° 805.000.082-4**, contra **SOHIR ALEJANDRA PELAEZ RAMÍREZ**, identificada con **C.C. N° 1.016.088.553**; por las siguientes sumas de dinero:

CTO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, SUSCRITO EL 23 DE AGOSTO DE 2022:

1. Por la suma de **\$2.187.000 mcte**, por concepto de canones de arrendamiento causados y no pagados entre marzo de 2023 y hasta mayo de 2023.
2. Por los canones de arrendamiento que se sigan causando hasta la restitución del bien inmueble.
3. Por la suma de **\$543.000 mcte**, por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas entre diciembre de 2022 y hasta mayo de 2023.
4. Por las cuotas de administración, servicios públicos y otros conceptos que sean responsabilidad de la arrendataria, que se sigan causando hasta la restitución del bien inmueble.
5. Por la suma de **\$2.187.000 mcte**, por concepto de Clausula Penal.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma **AFFI S.A.S**, identificada con **NIT N° 900.053.370-2**, a fin de que actué en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b416bd404e2f054072cc0355e1d7a55c14d98316cdccb57ce32d57b0602269d**

Documento generado en 30/10/2023 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01135-00
INTERLOCUTORIO No. 2279

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Treinta (30) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, presentó escrito a través del cual renuncia al poder conferido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto. En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que la abogada González, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la renuncia del poder, presentó documento en donde se tiene que efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **NANCY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, HERIBERTO SUAREZ RAMÍREZ y MARÍA ISABEL GÓMEZ ECHEVERRY.**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, a la abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificado con **NIT. N° 800.167.643-5**, contra **NANCY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificada con **C.C. N° 31.520.462**, **HERIBERTO SUAREZ RAMÍREZ**, identificado con **C.C. N° 16.596.879** y **MARÍA ISABEL GÓMEZ ECHEVERRY**, identificada con **C.C. N° 31.916.451**; por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° 1165845596:

1. Por la suma de **\$2.701.781 Mcte**, por concepto de capital de la Factura.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del día 10 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88bfea846ff0adcc01c2016a480e5d43628b48453b0231dba69182397cb7858**

Documento generado en 30/10/2023 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **YENI VIVIANA DAZA PEREZ**, la cual se encuentra pendiente de calificación. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 30 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01141

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2281

Jamundí, Treinta (30) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora YENI VIVIANA DAZA PEREZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de la señora YENI VIVIANA DAZA PEREZ, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132209254359:

- 1. \$29.815.025,87 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$1.548.056,24 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 15 de junio de 2022 y hasta el 15 de junio de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible y hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-957372** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestro y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDON, identificado con la T.P. N° 86.090, para que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e960decba968c38e92ba1bbbec538366f343c2f6298f085308355c2c0caffc02**

Documento generado en 30/10/2023 02:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **JONATHAN BALANTA GIL**, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01142

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2282

Jamundí, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor JONATHAN BALANTA GIL y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JONATHAN BALANTA GIL, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132209255958:

- 1. \$33.814.605,25 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$1.984.973,16 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 15 de junio de 2022 y hasta el 15 de junio de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible y hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-962200** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestro y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDON, identificada con la T.P. N° 86.090, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45ad5f8531803fabe8c4bf41ee8fcac59ab7af013e1780b959968d033468c5c**

Documento generado en 30/10/2023 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **ELIO GERARDO CASTILLO NARVAEZ**, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01143

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2283

Jamundí, Treinta (30) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor ELIO GERARDO CASTILLO NARVAEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor ELIO GERARDO CASTILLO NARVAEZ, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1 05701018500140077:

1.1. \$39.134.559 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2 \$3.028.652 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.00% E.A., causados y no pagados entre el 02 de noviembre de 2022 y hasta el 08 de julio de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 05701013400190108:

2.1. \$6.497.138 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. \$584.453 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.00% E.A., causados y no pagados entre el 02 de octubre de 2022 y hasta el 08 de julio de 2023.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-980058** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificada con la T.P. N° 142.305, para que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9610e3022b6e79551286bccec35da5ae034f6a887411cc9502799091a4fd82d1**

Documento generado en 30/10/2023 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sirvase proveer.

Jamundí, 30 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01144-00
INTERLOCUTORIO No. 2284
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Treinta (30) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO SANTANDER S.A.**, actuando a través de la apoderada judicial **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **LUIS GABRIEL BUYUCE MUÑOZ**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO SANTANDER S.A.**, identificado con **NIT. N° 900.628110-3**, contra **LUIS GABRIEL BUYUCE MUÑOZ**, identificado con **C.C. N° 94.063.662**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 830000013417:

1. Por la suma de **\$34.071.432 Mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
2. Por la suma de **\$1.155.858 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 17 de julio de 2022 y hasta el 17 de noviembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 18 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al apoderado judicial **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, identificada con **T.P. N° 60.789**, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ee06df98622a02de23ab3aa05e4016d62066df79b04f613d30bd7fa2e1257c**

Documento generado en 30/10/2023 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01148-00
INTERLOCUTORIO No. 2286

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de la apoderada judicial **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JHON FREDDY PRADO GIL**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con **NIT. N° 860.002.964-4**, contra **JHON FREDDY PRADO GIL**, identificado con **C.C. N° 16.784.703**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 16784703:

1. Por la suma de **\$32.882.886 Mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
2. Por la suma de **\$3.002.697 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 14 de diciembre de 2022 y hasta el 22 de junio de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 23 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de propiedad del demandado **JHON FREDDY PRADO GIL**, identificado con la **C.C. N° 16.784.703**, equivalente al 50% del total del inmueble, mismo que se

identifica con la Matrícula Inmobiliaria **N° 370-347781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** a la Inspección de Policía (REPARTO), conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado **JHON FREDDY PRADO GIL**, identificado con la **C.C. N° 16.784.703**; pueda llegar a tener a cualquier título en el Banco de Bogotá. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$53.828.374,5 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO RECONOCER personería amplia y suficiente a la apoderada judicial **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, identificada con **T.P. N° 74.048**, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026790ca03a3b7e23962b7302f3896e42cd04b1233e83f6dac3eb94b3b250249**

Documento generado en 30/10/2023 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, contra **DIDIMO APONZA VIAFARA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2287
Radicación No. 2023-01149-00

Jamundí, Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2152 del 11 de octubre de 2023, publicado en estados el 17 de octubre, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda fue presentada en formato digital.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8664fa3766097ae564fd5f284fbb614a65eea9f14f382d9bf3c19676ef2cf847**

Documento generado en 30/10/2023 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, contra **NANDAR ANDRÉS SANTACRUZ ASTUDILLO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2288
Radicación No. 2023-01150-00

Jamundí, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2153 del 11 de octubre de 2023, publicado en estados el 17 de octubre, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda fue presentada en formato digital.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bc4a0938e59a2beb4811cf259ef6f3e7aa102ec995b7f41cd54abf5ee03996**

Documento generado en 30/10/2023 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, contra **HAROLD DIEGO DELGADO MICOLTA**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01197, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 20230-01197-00

INTERLOCUTORIO No. 2292

Jamundí Valle, Treinta (30) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de firma apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **HAROLD DIEGO DELGADO MICOLTA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con **NIT. N° 890.300.279-4**, contra **HAROLD DIEGO DELGADO MICOLTA**, identificado con la **C.C N° 16.278.774**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017:

1. Por la suma de **\$52.930.792 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **11 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, identificado con **NIT N° 900.271.514-0**, a fin de que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864c9c3406f8bb0b6a5c7a76ac8e784831fb027db6387da41c01f6b75eb02b21**

Documento generado en 30/10/2023 02:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, contra **JORGE LUIS CASTRO BALLEEN**; y solicitud de remanentes allegada por el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, D.C; a través del Oficio N° 1878. Sírvase proveer.

27 de octubre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2018-00545-00
INTERLOCUTORIO No. 2275
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 593 del C.G.P., y por ser la primera solicitud allegada en tal sentido, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio N° 1878 allegado por el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, D.C

SEGUNDO: ACEPTAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del producto de los bienes ya embargados que le correspondan al demandado **JORGE LUIS CASTRO BALLEEN**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** que se adelanta en su contra por **BANCOLOMBIA S.A**, en este Despacho Judicial bajo el radicado N° **76-364-40-89-002-2018-00545-00**, a favor del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C**, promovido por **ASESORES EN SERVICIOS FINANCIEROS Y COMERCIALES ASERFINC & CIA LTDA**, contra **JORGE LUIS CASTRO BALLEEN**, bajo el número de radicación **11-001-40-03-063-2023-01312-00**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d1f48af9aecfeb1e73cb82d16ea0464d24a0434ff01ffb7678144ff35522ef**

Documento generado en 27/10/2023 09:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>